

ACUERDO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, llamados en adelante las Partes;

Considerando la adopción por la UNESCO de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, en la cual la República de Colombia y la República Francesa son partes;

Considerando la Convención sobre Intercambio Cultural entre Colombia y Francia, suscrita en la ciudad de Bogotá, el 31 de julio de 1952, y el Acuerdo marco de Cooperación Cultural entre Colombia y Francia, suscrito en la ciudad de París, el 13 de junio de 1979;

Considerando la voluntad común de las Partes de renovar y reforzar las relaciones cinematográficas entre Colombia y Francia;

Considerando su voluntad de valorizar su patrimonio cinematográfico común;

Considerando la necesidad de actualizar sus relaciones de cooperación en el campo cinematográfico teniendo en cuenta su respectiva reglamentación en esta materia y la realidad de los mercados;

Han acordado las siguientes disposiciones:

I. - COPRODUCCIÓN

Artículo 1º

Para los fines del presente Acuerdo:

a) El término « obra cinematográfica » se refiere a las obras cinematográficas de cualquier duración, realizadas en cualquier soporte y de cualquier género (ficción, animación, documentales) conformes a las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las dos Partes y cuya primera presentación se realice en salas de espectáculos cinematográficos ;

b) El término « autoridad competente » designa al ejecutor de cada Parte:

Para la Parte colombiana: la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura;

Para la Parte francesa: el Centro Nacional del Cinema y de la Imagen Animada (CNC).

Artículo 2º

1. Las obras cinematográficas realizadas en coproducción y admitidas como beneficiarias del presente Acuerdo son consideradas obras cinematográficas nacionales conforme a la legislación vigente en el territorio del Estado de cada una de las dos Partes.

2. Las obras cinematográficas de coproducción admitidas como beneficiarias del presente Acuerdo disfrutan, con pleno derecho, en el territorio del Estado de cada una de las Partes, de las ventajas que resultan de las disposiciones vigentes relativas a la industria cinematográfica.

La autoridad competente de cada una de las Partes comunica a la autoridad competente de la otra Parte la lista de los textos relativos a dichas ventajas.

Si los textos relativos a dichas ventajas llegan a ser modificados de alguna manera por una u otra de las dos Partes, la autoridad competente de dicha Parte, se compromete a comunicar el contenido de dichas modificaciones a la autoridad competente de la otra Parte.

3. Estas ventajas benefician solamente al productor de la Parte que las otorga.

4. Para que sean admitidas como beneficiarias del presente Acuerdo, las obras cinematográficas de coproducción deben haber recibido, una vez terminada la obra, la aprobación definitiva de las autoridades competentes de las dos Partes.

Las solicitudes de admisión deben respetar los procedimientos previstos para tal efecto por cada una de las Partes, y conformarse a las condiciones mínimas establecidas en el anexo al presente Acuerdo.

Las autoridades competentes de ambas Partes se comunican todas las informaciones relativas al otorgamiento, al rechazo, a la modificación o al retiro de las solicitudes de admisión en el marco del presente Acuerdo.

Antes de rechazar una solicitud, las autoridades competentes de ambas Partes deben consultarlo entre ellas.

Cuando las autoridades competentes de ambas Partes hayan admitido la obra cinematográfica como beneficiaria de la coproducción, dicha admisión no podrá ser anulada posteriormente salvo acuerdo entre estas mismas autoridades.

Artículo 3º

1. Para ser admitidas como beneficiarias del presente Acuerdo, las obras cinematográficas deben ser realizadas por empresas de producción que tengan una buena organización técnica y financiera así como una experiencia profesional reconocida por la autoridad competente de la Parte a la que pertenecen.

2. Para que las empresas de producción puedan ser seleccionadas en el marco del presente Acuerdo deben, adicionalmente, reunir las condiciones impuestas por las reglamentaciones colombianas o francesas según la Parte a la que pertenecen.

3. Los colaboradores artísticos y técnicos deben tener ya sea la nacionalidad colombiana o la nacionalidad francesa, o la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Los extranjeros no ciudadanos de los Estados arriba mencionados, que puedan probar su calidad de residente permanente en Francia son considerados como ciudadanos franceses para los efectos de la aplicación del presente párrafo.

Las autoridades competentes de ambas Partes pueden admitir, excepcionalmente y previo acuerdo entre ellas, la participación de colaboradores artísticos y técnicos que no reúnan las condiciones de nacionalidad o de residencia mencionadas en los dos incisos precedentes.

4. Las tomas de imágenes deben ser efectuadas en estudios situados en el territorio de alguna de las dos Partes.

Las imágenes tomadas en escenarios naturales en un territorio diferente a Colombia o a Francia pueden ser autorizadas previo acuerdo de las autoridades competentes de ambas Partes, si el guión o la acción de la obra cinematográfica así lo requiere.

Artículo 4º

La proporción de los aportes respectivos del o de los coproductores de cada Parte a una obra cinematográfica de coproducción puede oscilar entre el 20% (veinte por ciento) y el 80% (ochenta por ciento) del costo definitivo de la obra cinematográfica.

La participación técnica y artística del o de los coproductores de cada una de las Partes debe intervenir en principio en la misma proporción que sus aportes financieros.

Artículo 5º

Cada coproductor es copropietario de los elementos materiales e inmateriales de la obra cinematográfica.

El material es depositado, a nombre conjunto de los coproductores, en un laboratorio escogido de común acuerdo.

Artículo 6º

Dentro del respeto de la reglamentación vigente en el Estado de acogida, se otorgarán todas las facilidades para la circulación y estadía del personal artístico o técnico que colabore con estas películas así como para la importación o exportación en cada Estado del material necesario para la realización y explotación de las películas en coproducción (película fílmica, material técnico, vestuario, elementos de decorado, material publicitario).

Artículo 7º

Las autoridades competentes de ambas Partes comprueban cada dos años si se cumple el equilibrio entre las contribuciones respectivas para las obras realizadas en coproducción.

El equilibrio mencionado en el inciso 1 del presente Artículo tiene que cumplirse no solamente en lo que se refiere a las contribuciones artísticas y técnicas sino también para las contribuciones financieras. Dicho equilibrio es evaluado por la Comisión mixta prevista en el artículo 15.

Para comprobar si el equilibrio está asegurado, las autoridades competentes establecen una recapitulación de todos los medios de apoyo y de financiación.

En el caso en que surja un desequilibrio, la Comisión mixta examina los medios necesarios para restablecer el equilibrio y toma todas las medidas que estime pertinentes para tal efecto.

Artículo 8º

Los créditos, los cortos promocionales y el material publicitario deben mencionar la coproducción entre Colombia y Francia.

También debe ser mencionada en el caso de una presentación en festivales.

Artículo 9º

La repartición de los ingresos es determinada libremente por los coproductores. Aparece mencionada en el contrato que los une.

Artículo 10º

Las autoridades competentes de las dos Partes aceptan que las obras cinematográficas admitidas como beneficiarias del presente Acuerdo puedan ser coproducidas con uno o varios productores pertenecientes a Estados con los cuales una de las Partes está vinculada mediante acuerdos de coproducción cinematográfica.

Las condiciones de admisión de las obras cinematográficas mencionadas en el primer inciso deben ser estudiadas caso por caso y respetar los equilibrios estipulados en los artículos 3º y 4º.

II. CAPACITACIÓN Y COOPERACIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 11º

Las autoridades competentes de ambos Estados prestan una atención especial a la capacitación en los oficios del cine. Se consultan con el fin de estudiar juntas las medidas por tomar con el fin de facilitar la formación inicial y continua de los profesionales. Favorecen la firma de acuerdos o convenios entre las escuelas o los organismos de formación inicial y continua que permitan, en especial, la circulación de sus estudiantes.

Artículo 12º

Las autoridades competentes de ambas Partes estudian los medios apropiados para fomentar la distribución y promoción recíprocas de las obras cinematográficas de cada una de las Partes.

Reconocen la necesidad de promover la diversidad cultural facilitando el reconocimiento de sus cinematografías respectivas, en especial mediante programas de educación para la imagen o la participación en festivales de cine.

La presentación en festivales de obras cinematográficas coproducidas está a cargo de la Parte a la cual pertenece el productor mayoritario, salvo disposiciones diferentes tomadas por las dos autoridades competentes.

Artículo 13º

Las autoridades competentes de ambas Partes estudian los medios apropiados para fomentar los intercambios de saberes entre los profesionales (artistas, técnicos,...).

Artículo 14º

Las autoridades competentes de ambas Partes se esfuerzan por desarrollar la cooperación entre las cinematecas y los organismos de conservación de archivos cinematográficos de ambas Partes.

III. COMISIÓN MIXTA

Artículo 15º

1. Para seguir y facilitar la aplicación del presente Acuerdo y sugerir, en dado caso, modificaciones, se crea una Comisión mixta conformada por representantes de las autoridades competentes y por profesionales de las dos Partes.

2. Mientras dure el presente Acuerdo, esta Comisión se reúne en principio cada dos años, en Colombia y en Francia alternativamente.

Puede ser también convocada a petición de una de las autoridades competentes, especialmente en caso de modificación bien sea de la legislación o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica, o en caso en que el funcionamiento del Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades

particularmente graves, especialmente en caso de desequilibrio de los intercambios.

En esta última hipótesis, si la Comisión mixta no se ha reunido a la mayor brevedad con el fin de estudiar los medios de restablecer el equilibrio, las autoridades competentes sólo admiten como beneficiarias de la coproducción películas que cumplan las condiciones del presente Acuerdo en estrictas condiciones de reciprocidad – una película por una película.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16º

En la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, el Acuerdo de coproducción cinematográfica y de intercambios de películas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, firmado en Cartagena el 20 de Octubre de 1985, deja de estar vigente.

Artículo 17º

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma.

El Acuerdo tendrá una duración de un (1) año, a partir de la fecha de entrada en vigencia y se prorrogará de manera tácita por nuevos períodos, cada uno de un (1) año.

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita enviada por vía diplomática, con una antelación no inferior a tres (3) meses de la fecha de terminación del presente Acuerdo o de sus prórrogas.

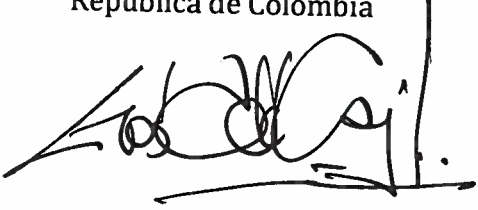

La terminación del Acuerdo no afecta los derechos y obligaciones de las Partes que estén vinculados a los proyectos empezados en el marco del presente Acuerdo, salvo decisión contraria de las Partes.

Artículo 18º

Toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solucionada en forma amigable mediante consulta o negociación entre las Partes.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en ~~Cannes~~ los días 24 del mes de Mayo del año 2013, en dos ejemplares, en español y en francés, ambos textos siendo igualmente auténticos.

<p>Por el Gobierno de la República de Colombia</p> 	<p>Por el Gobierno de la República Francesa</p> 
---	---

Gustavo Adolfo CARVAJAL SINISTERRA
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
de Colombia ante el Gobierno
de la República de Francia

Eric GARANDEAU
Presidente Centro
Nacional del Cine
y de la Imagen
Animada

ANEXO

Procedimientos de aplicación

Los productores de cada una de las dos Partes deben, para poder ser admitidos como beneficiarios del Acuerdo, enviar conjuntamente con su solicitud de admisión, antes de empezar el rodaje, a la autoridad competente, un expediente que incluye:

- un documento sobre la adquisición de los derechos de autor para la explotación de la obra cinematográfica ;
- una sinopsis que dé informaciones precisas sobre la naturaleza del tema de la obra cinematográfica;
- la lista de los elementos técnicos y artísticos;
- el programa de trabajo complementado por la mención del número de semanas de rodaje (en estudio y exteriores) y de los sitios de las tomas de imágenes;
- un presupuesto estimativo y un plan de financiación detallado;
- el contrato de coproducción.

La autoridad competente de la Parte cuya participación es minoritaria da su aprobación solamente después de recibir la opinión de la autoridad competente de la Parte que tiene la participación mayoritaria.